

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

NOVENA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXVII

Morelia, Mich., Jueves 27 de Febrero de 2025

NÚM. 61

Responsable de la Publicación Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial

Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 36.00 del día \$ 46.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DE LAS OFICINAS DE APOYO Y DE REGULACIÓN DE USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL INDIVIDUAL, PARA EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ANDRÉS MEDINA GUZMÁN, Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que expresamente me confieren los artículos 22 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo; 2° y 11 del Reglamento Interior del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación especializados e imparciales que se constituyan en las entidades federativas, que se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad; así mismo, el 1° de mayo del año 2019 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas a la Ley Federal del Trabajo, armonizadas con la reforma Constitucional correspondiente.

Que el 30 de diciembre de 2021, fue aprobada la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, en la que se establece que, el Centro es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, en los términos de lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto, y quinto del artículo 148 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el cual queda sectorizado a la Secretaría responsable del sector laboral en el Estado.

Que en el mes de agosto de 2022, fue aprobada la estructura orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, con el propósito de fortalecer las áreas, de forma equitativa, las funciones y cargas de trabajo para hacer eficiente la operación del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)''

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, para el cumplimiento de su objeto contará con las Delegaciones Regionales, Oficinas de Apoyo, que determine la Junta de Gobierno y establecerá los mecanismos para llevar a cabo las Audiencias Virtuales, para garantizar el acceso a la justicia laboral, desde la sede administrativa.

Que mediante Acuerdo 07-18/04/2023 el Consejo de Coordinación para la implementación de la Reforma al Sistema de Judicial Laboral, exhorta a los Centros de Conciliación Locales a realizar acciones necesarias, a fin de instrumentar los Procedimientos de Conciliación Prejudicial Individual Vía Remota, a través de los medios de comunicación electrónica, con audio y video en tiempo real, así como en cumplimiento de las bases, criterios y condiciones que se deberán observar, para llevar a cabo el procedimiento de conciliación laboral prejudicial individual, vía remota, en todas y cada una de sus Delegaciones Regionales y oficinas de apoyo; siempre atendiendo los principios de la Conciliación, como son los de imparcialidad, neutralidad, flexibilidad, legalidad, equidad, buena fe, información, honestidad y confidencialidad.

Que la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Michoacán de Ocampo, prevé políticas de inclusión digital universal, que garanticen el acceso a todas y todos los habitantes del Estado de Michoacán, estableciendo las instancias e instrumentos, mediante los cuales los órganos del Estado implementarán el uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información, para mejorar la relación de los mismos con las y los ciudadanos para así aumentar la eficacia y eficiencia de su gestión, mejorar la simplificación administrativa, así como de los servicios que prestan e incrementar la transparencia y la participación ciudadana.

Que en fecha 08 de agosto del año 2024, se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, «Acuerdo por el que se informa la apertura e inicio de funciones de las Oficinas de Apoyo de Zitácuaro y Lázaro Cárdenas, Michoacán, adscritas a las Delegaciones Regionales de Morelia y Uruapan del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo»; con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia en sede administrativa para que los usuarios no tengan la necesidad de desplazarse hasta las oficinas centrales y acceder a los servicios y trámites de la conciliación laboral prejudicial, para atender a los Municipios correspondientes de la Delegación Regional de Morelia y Uruapan según corresponda de conformidad con el artículo 19 del Reglamento Interior del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo; y de manera gradual y conforme a la suficiencia presupuestal, el Centro habrá de aperturar nuevas sedes con la intención de atender a mayor población.

Que en el punto TERCERO de dicho Acuerdo, quedó establecido que el Centro a través del personal conciliador habilitará las herramientas tecnológicas para agilizar el procedimiento de conciliación individual y desahogo de las audiencias, que podrán ser presenciales o virtuales según las necesidades e infraestructura; la firma de las actuaciones estará a cargo del personal Conciliador, por ser la persona facultada por la Ley Federal del Trabajo para el deshago del Procedimiento de Conciliación, de conformidad con el Título Trece Bis de la Ley Federal del Trabajo.

Que, de conformidad a la Ley de Gobierno Digital para el Estado

de Michoacán de Ocampo, el personal conciliador del Centro de Conciliación Laboral, se encuentra legalmente facultado para rubricar documentos oficiales que deriven del procedimiento de conciliación prejudicial. Por tanto, los documentos, derivados de las solicitudes iniciadas a través de las oficinas de apoyo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, causaran los mismos efectos legales que la firma autógrafa, y el procedimiento seguirá su curso de conformidad con el Titulo Trece Bis de la Ley Federal del Trabajo.

Que, de conformidad con el artículo 20 fracción IV del Reglamento Interior del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, el personal Conciliador está facultado para desahogar las audiencias virtuales o cualquier otra actuación que se requiera bajo la modalidad virtual, mediante el uso de sistemas informáticos, plataformas o cualquier otro medio tecnológico, que permita la comunicación, a través de un audio y video, que tendrán plena validez en sus actos; debiendo actuar bajo los principios del procedimiento de conciliación prejudicial contemplados en la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el Acuerdo que contiene los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DE LAS OFICINAS DE APOYO Y DE REGULACIÓN DE USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIALINDIVIDUAL, PARA EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las bases, criterios y condiciones que deberá observar usuarios y aplicar el personal adscrito a las Oficinas de Apoyo y personal conciliador del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo y para realizar el Procedimiento de Conciliación Prejudicial Individual a través del uso de videoconferencias y medios tecnológicos para la conexión remota con las partes así como para generar los documentos derivados del Procedimiento de Conciliación Prejudicial Individual, de conformidad con el Título Trece Bis, Capítulo I del Procedimiento de Conciliación de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior, con el propósito de regular la integración de carpetas digitales o expedientes electrónicos y la utilización de videoconferencias para el desahogo de audiencias en los asuntos que son competencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, permitiendo la notificación por vía electrónica, al igual que la celebración de audiencias y otras diligencias que puedan desahogarse mediante el uso de videoconferencias y firmas electrónicas.

Artículo 2. Los presentes Lineamientos se aplicarán para los usuarios que acudan a las oficinas de apoyo a iniciar su trámite de la conciliación, o que bien habiéndolo iniciado en línea a través de la página del Centro de Conciliación Laboral confirmen su solicitud en la Oficina de Apoyo que les corresponda por razón de territorio; así como para las personas que por una causa justificada o fortuita

estén impedidos a desahogar el procedimiento de conciliación de manera presencial de conformidad con las causa de fuerza mayor a que refieren el articulo 4° de los presentes Lineamientos, el Centro habilitará la liga para lograr la conexión remota de las partes, para el ingreso a las audiencias virtuales, siempre y cuando dicha situación se encuentre justificada.

Artículo 3°. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- Audiencia: A la Audiencia de Conciliación Prejudicial Individual Vía Remota, derivada de la solicitud para conciliar;
- II. Auxiliar de conciliadores: A la persona servidora pública encargada de apoyar a la persona conciliadora antes, durante y después de la audiencia de conciliación, y encargada de brindar la asesoría jurídica a la persona solicitante, para darle a conocer sus derechos laborales;
- III. Buzón electrónico: Al medio electrónico creado para cada una de las personas interesadas, ya sea, persona trabajadora o patrón, a través del cual el Centro les notificará lo referente al Procedimiento de Conciliación Prejudicial Individual Vía Remota:
- IV. Carpeta digital o expediente electrónico: A la integración de las actuaciones del expediente electrónico de los asuntos que son competencia del Centro;
- V. Centro: Al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Citatorio**: Al documento personal a través del cual, se solicita la comparecencia de la persona trabajadora o patrón en el procedimiento de Conciliación Prejudicial Individual, Vía Remota;
- VII. Conciliación Prejudicial Individual: Al mecanismo alternativo de solución de controversias, mediante el cual las personas involucradas en un conflicto laboral individual, en libre ejercicio de su autonomía, asistidos por una persona conciliadora, proponen opciones de solución al desacuerdo en que se encuentran, pudiendo recibir y aceptar, la propuesta a conciliar;
- VIII. **Convenio**: Al acuerdo de voluntades, firmado por las partes y por la autoridad conciliadora, producto de la conciliación entre las personas interesadas, trabajador y patrón, en el que se establece la solución de manera justa y equitativa de una controversia laboral;
- IX. CURP: A la Clave Única de Registro de Población;
- X. Delegación Regional responsable: A la Delegación del Centro que corresponda conforme a su ámbito territorial;
- XI. **Día o días:** Hace referencia a días naturales, a excepción de que expresamente se mencione que son hábiles;
- XII. Firma Electrónica Certificada: Al conjunto de datos

electrónicos integrados o asociados, inequívocamente, a un mensaje de datos que permiten asegurar la integridad y autenticidad de ésta y la identidad del firmante y que ha sido certificada, por la autoridad certificadora, en términos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de Michoacán de Ocampo;

- XIII. Firma Autógrafa: Al rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento;
- XIV. Lenguaje claro: Al uso correcto del vocabulario que permite, a través del diálogo pausado, horizontal, sincero, sin rebuscamientos, fundado y motivado, la comprensión del mensaje;
- XV. Lenguaje incluyente: A toda expresión verbal, escrita, corporal que utiliza vocabulario neutro, con la finalidad de evitar discriminación o clasificación debido a género, sexo, raza, religión, origen étnico y condición social, entre otros;
- XVI. Lenguaje sencillo: A toda expresión que abandona el uso de tecnicismos y utiliza palabras de fácil comprensión, por parte del personal adscrito al Centro, al dirigirse a las personas interesadas, con la finalidad de establecer confianza y certeza. durante el procedimiento de conciliación:
- XVII. Ley: A la Ley Federal del Trabajo;
- XVIII. **Liga única**: Al URL (Localizador Uniforme de Recursos por sus siglas en idioma inglés), a través del cual las partes podrán tener acceso a la comunicación, vía remota, con personal del Centro;
- XIX. Microsoft Teams, Zoom, Meet, Jitzu: A las aplicaciones de Microsoft, que se usan para realizar la conciliación prejudicial individual, en línea o a través de videoconferencia, así como para tener comunicación con el personal del Centro;
- XX. Oficina de apoyo: A las oficinas ubicadas en municipios distintos a las Delegaciones Regionales del Centro, que dependerán técnica y operativamente de la misma, con el fin de brindar apoyo desde la solicitud del procedimiento de conciliación prejudicial individual hasta la conexión de la audiencia;
- XXI. Partes: A la persona trabajadora, patrón o su representante legal, que forman parte del Procedimiento de Conciliación Prejudicial Individual;
- XXII. **Patrón:** A la persona física o moral que utiliza los servicios de una o varias personas trabajadoras;
- XXIII. **Persona Citada**: A la persona a la que se le solicita comparecer, para formar parte del Procedimiento de Conciliación Prejudicial Individual;
- XXIV. Persona Conciliadora: A la persona, responsable de

conducir el Procedimiento de Conciliación Prejudicial Individual;

- XXV. **Persona Solicitante:** A los trabajadores, patrones y representantes legales que solicitan al Centro, sus servicios de asesoría laboral, orientación, conciliación o ratificación;
- XXVI. **Persona Trabajadora**: A la persona física que presta a otra, ya sea física o moral, un trabajo personal, subordinado;
- XXVII. **Plataforma de comunicación digital:** Al sistema digital que permite la comunicación. en tiempo real con vídeo, voz y mensajería, mediante la implementación de interfaces de programa de aplicaciones;
- XXVIII. **Revictimización**: Al conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas, que afectan negativamente a la víctima, en su contacto con el sistema de justicia y suponen un choque, entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida;
- XXIX. **Sistema**: Al Sistema Nacional de Conciliación Laboral (SINACOL);
- XXX. Víctima: A las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o psicológicas, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales; y,
- XXXI. Videoconferencia: Al método de comunicación virtual, alternativo, y multidireccional, que tiene por objeto reproducir imágenes y audios en tiempo real, a través de una infraestructura de telecomunicaciones, utilizando como vía las conexiones entre los diversos dispositivos, dedicados a esos fines (códec de videoconferencia, computadoras, tabletas y teléfonos inteligentes, entre otros), que permite a varios usuarios mantener una conversación virtual, por medio de la transmisión de video, audio y datos, a través de internet.

CAPÍTULO II DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS DE APOYO

Artículo 4. Las oficinas de apoyo serán consideradas el lugar habilitado por el Centro, para que las partes asistan presencialmente para el desahogo de la Audiencia de Conciliación Prejudicial Individual; el personal conciliador adscrito a la Delegación Regional que corresponda, podrá hacer uso de los medios tecnológicos para garantizar su asistencia a través de video conferencia, en este supuesto, el personal auxiliar de conciliadores recabará las firmas autógrafas de las partes en los documentos derivados del Procedimiento de Conciliación Prejudicial; esto con la finalidad de que el personal de las oficinas de apoyo esté en condiciones de recabar las firmas de las partes en el Procedimiento de Conciliación Prejudicial al momento preciso a que concluya la audiencia y evitar retrasos en el procedimiento, lo anterior, en virtud que de conformidad con el artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo, el Procedimiento de Conciliación no deberá exceder más de 45 días,

salvo los casos, que a criterio de la persona conciliadora alguna de las partes acredite su impedimento para asistir a la oficina de apoyo y la necesidad de conectarse virtualmente desde otro lugar, entendiéndose como causa impedimento: que la persona se encuentre en el extranjero, privado de su libertad o bajo un estado patológico y/o algún caso fortuito que impidan a una persona su traslado a la oficina de apoyo.

Las partes que se encuentre en algún supuesto referido en el párrafo anterior, es decir, bajo alguna causa que impida su traslado a la oficina de apoyo, deberán justificarlo y quedará a criterio del personal conciliador justificar la causa de impedimento de conformidad con el artículo 684-F fracción II de la Ley. Además de apercibir al interesado que deberá estar en constante comunicación con el personal del centro y comparecer en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a la fecha de la actuación, para la firma de los documentos que se deriven del procedimiento, bajo pena, que de incumplir la persona conciliadora certificará dicha situación y podrá emitir la constancia que corresponda de acuerdo con el Titulo Trece Bis de la Ley; sin perjuicio que el Centro podrá habilitar los medios para recabar la firma en los casos de fuerza mayor.

Artículo 5. Las oficinas de apoyo contarán con una persona auxiliar de conciliadores quien de conformidad con el Manual de Organización del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene la facultad de brindar apoyo a los Conciliadores antes, durante y posterior al desahogo de las audiencias de conciliación, quien además contará con facultad para atender los asuntos en materia de notificaciones, que se realizarán de conformidad el Capítulo VII de las Notificaciones, dispuesto en el Título Catorce de la Ley.

Las oficinas de apoyo contarán con personal que se requiera de acuerdo con la suficiencia presupuestal para cumplir con el objetivo de brindar el servicio de la Conciliación Individual, desde el inicio hasta su conclusión, de conformidad con el artículo 684-E de la Ley, y tendrás las siguientes funciones:

- a) Recibir las solicitudes por comparecencia de las partes y brindar asesoría jurídica de manera gratuita sobre sus derechos, plazos de prescripción y procedimentales para solucionar su conflicto laboral;
- b) Confirmar las solicitudes iniciadas en línea a través de la página electrónica del Centro https://centrolaboral.gob.mx/ y/o https://cclmichoacan.gob.mx. registradas en el Sistema informático denominado: «Sistema Nacional de Conciliación Laboral» (SINACOL); el cual se constituye como una herramienta para generar y calendarizar el registro aleatorio de las solicitudes y audiencias de conciliación individual, a través de los medios electrónicos que se habiliten; y,
- c) Los requisitos para iniciar el trámite de solicitud en las oficinas de apoyo serán los contemplados en el artículo 684-C de la Ley:

Nombre, CURP (Clave Única de Registro de Población), identificación oficial, domicilio para recibir notificaciones; nombre y domicilio de la persona, empresa o Sindicato a citar, siendo

rsión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

esencial el domicilio correcto para poder notificar; así como el objeto de su solicitud, entendiéndose por esté, la causa que da origen a su solicitud como lo es un despido, pago de prestaciones, recisión de la relación de trabajo; y para agilizar su trámite deberán proporcionar adicionalmente datos como fecha de ingreso y egreso, salario, antigüedad y jornada laboral, correo electrónico entre otros datos que ayudarán para brindar un mejor servicio.

Artículo 6. Se consideran identificaciones oficiales las siguientes:

- a) Credencial para votar vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral;
- Cédula Profesional con fotografía, expedida por la Secretaría de Educación Pública;
- Pasaporte vigente, emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- d) Cartilla del Servicio Militar Nacional, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional;
- e) Tratándose de extranjeros, el documento migratorio vigente que corresponda, emitido por la autoridad competente;
- f) Certificado de Matrícula Consular, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores o, en su caso, por la Oficina Consular, de la circunscripción, donde se encuentre el connacional;
- g) Constancia de identidad, y/o documento expedido por institución pública municipal con fotografía, que contenga sello oficial; y,
- En caso de menores de edad, podrán identificarse con boletas y/o certificados de estudios, CURP y acta de nacimiento, expedidos por las instituciones oficiales y que contengan fotografía.

Tanto la identificación oficial del solicitante como su comprobante de domicilio, deberán de adjuntarse, en archivo PDF o JPG, al momento de realizar su solicitud en línea.

Artículo 7. En caso de realizar la solicitud en línea, el Sistema emitirá un acuse de recepción de la solicitud de Conciliación Prejudicial Individual, el cual contendrá el domicilio de la oficina de apoyo y su número telefónico, a la cual deberá asistir la persona solicitante, en un término de tres días hábiles, a partir de la presentación de la solicitud para confirmar la misma, o en su caso, a través de los medios que el Centro habilite para tal efecto, bajo apercibimiento que de no confirmar su solicitud, será archivada.

Artículo 8. Confirmada la solicitud, el Centro generará los citatorios para que la Audiencia de Conciliación se desahogue en un término no mayor a 15 días hábiles, por lo que el Centro ordenará a la persona auxiliar de conciliadores notificar personalmente al patrón 5 días hábiles previos a la audiencia para que se presente a la oficina de apoyo correspondiente, bajo apercibimiento legal que en caso de no comparecer por sí o por medio de representante legal que acredite sus facultades suficientes, se le impondrá una multa de 50 a 100 UMAS de conformidad con el artículo 684-E de la Ley

y artículo 20 fracción XVI del Reglamento Interior del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin perjuicio de lo anterior, la persona solicitante podrá auxiliar al Centro realizando la entrega física del citatorio y enterar al citado para que se presente a la oficina de apoyo correspondiente para el desahogo de la audiencia de Conciliación Prejudicial Individual.

Artículo 9. En aquellos casos, que la persona auxiliar de conciliadores levante razón de la imposibilidad que tuvo para notificar al citado, la persona conciliadora dará por terminada la instancia y emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria, dejando a salvo los derechos de la persona solicitante, para promover juicio ante el Tribunal competente.

Artículo 10. El auxiliar de conciliadores encargado de la oficina de apoyo deberá conducirse de la forma siguiente:

- Ser amable en todo momento y tener actitud empática y de servicio y garantizar el orden dentro de la oficina de apoyo;
- II. Proporcionar a la persona solicitante la información necesaria para su trámite de conciliación;
- III. Brindar una atención apropiada, que resuelva las inquietudes y dudas de la persona interesada, debiendo considerar que, en la mayoría de los casos, las personas solicitantes no conocen sus derechos laborales, plazos de prescripción y los procedimientos de conciliación y jurisdiccionales y en su caso, requieren la orientación jurídica conveniente, en los casos de excepción, para agotar la conciliación;
- IV. Garantizar la firma de las partes para que obre en los archivos físicos y digitales del Centro; y,
- N. Realizar las notificaciones de conformidad a lo establecido en las presentes bases y normativa aplicable.

CAPÍTULO IIIDE LA COMPETENCIA

Artículo 11. Conforme al artículo 527 de la Ley, la persona conciliadora, con apoyo del auxiliar de conciliadores, deberá analizar la competencia del Centro para la procedencia de la solicitud de conciliación individual; y en caso de no ser competente, deberán remitir la solicitud al Centro de Conciliación competente vía electrónica dentro de las 24 horas siguientes, de haber recibido la solicitud, y notificar de inmediato a la persona solicitante, a través del buzón electrónico o vía telefónica, para que se comunique o acuda al centro competente y continuar con el Procedimiento de Conciliación Individual prejudicial, otorgando, en todo momento, las facilidades para la comunicación.

El centro informará al solicitante la obligación de acudir al Centro competente a dar continuidad a su trámite de la Conciliación Prejudicial, toda vez que de lo contrario el término prescriptivo se reanudará con el archivo de su solicitud, en estos casos será bajo su estricto perjuicio.

CAPÍTULO IV

DE LAS EXCEPCIONES PARA AGOTAR LA CONCILIACIÓN

Artículo 12. En el supuesto caso, de que la persona auxiliar de conciliadores previo a la recepción de la solicitud advierta que se actualiza alguna de las excepciones previstas en el artículo 685 Ter de la Ley, deberá hacer del conocimiento a la persona interesada, que no se encuentra obligada a agotar el Procedimiento de Conciliación Prejudicial Individual salvo que, de manera voluntaria, acepté someterse a la Conciliación Prejudicial Individual; el personal conciliador, deberá tomar las consideraciones necesarias, con el fin de evitar revictimización.

CAPÍTULO V

DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL INDIVIDUAL A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

Artículo 13. El registro de las audiencias de Conciliación Individual, se registrará en el sistema informático, denominado: «Sistema Nacional de Conciliación Laboral» (SINACOL); como herramienta para generar y calendarizar audiencias vía remota, y se podrán habilitar plataformas digitales con que disponga el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, o cualquier otro que en su momento se llegará a habilitar para mejorar el desempeño.

Artículo 14. La persona conciliadora deberá revisar previamente a la celebración de las audiencias, el estatus de la notificación realizada a la persona o empresa, la cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y en los presentes Lineamientos.

Artículo 15. Las partes deberán asistir personalmente a la oficina de apoyo del Centro que haya sido señalada en el citatorio. La persona trabajadora podrá asistir a la audiencia, acompañada por una persona de su confianza, es decir, podrá ser asistida por una Licenciada o Licenciado en Derecho, Abogada o Abogado o una Procuradora o Procurador del Trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 684-E, fracción VII de la Ley; sin embargo, dicha persona no podrá ser reconocida como su apoderado legal, toda vez que se trata de un procedimiento de conciliación y no de un juicio.

El patrón podrá comparecer personalmente o por conducto de su representante legal, quién deberá contar con facultades suficientes para obligarse en su nombre.

Artículo 16. La persona conciliadora, en caso de advertir alguna falla técnica u otra situación extraordinaria que impida el desarrollo de la audiencia de conciliación, vía remota, deberá determinar las medidas que estime necesarias para continuarla o, de ser el caso, suspenderla, y señalar una hora y fecha, la cual no deberá exceder de cinco días hábiles, para su realización.

Artículo 17. En los casos establecidos en el artículo 685-Ter, fracción I de la Ley, resulta esencial mantener la separación de las partes, con el fin de evitar la revictimización, y para tal fin podrán generarse dos salas virtuales, cada una con personal conciliador. En caso de tener alguna dificultad informática, la persona conciliadora solicitará el apoyo del Departamento de Sistema

Virtual, Tecnologías de la Información, Comunicación y Soporte Técnico del Centro.

Artículo 18. Durante la audiencia a través de videoconferencia, la persona conciliadora deberá:

- Identificarse, mostrando a la cámara su credencial institucional, emitida por el Centro, indicando su nombre completo y puesto;
- II. Requerir a las partes que, de conformidad con lo señalado en el artículo 684-E, fracción VIII, de la Ley, se identifiquen con un documento oficial, de los establecidos en el artículo 6°, fracción I, de los presentes Lineamientos y, en el caso de las personas que comparezcan en representación de la persona moral, verificar que acrediten su personalidad, en términos de instrumento notarial, escritura notarial, o carta poder, otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que, quien le otorga el poder, está legalmente autorizado para ello, con fundamento en lo establecido en el artículo 692, fracción III, de la Ley;
- III. Verificar que el representante legal o apoderado jurídico de la parte patronal o citada, cuenta con facultades suficientes, para garantizar que el acuerdo que firme tendrá plena legalidad, toda vez que el mismo adquirirá la condición de cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en la fracción XIII del artículo 684-E de la Ley;
- IV. Informar a las partes, que la audiencia de conciliación está siendo grabada, atendiendo al principio de certeza jurídica, para dejar constancia de la forma en que se desarrollaron las actuaciones orales, las cuales únicamente serán utilizadas por el Centro, en atención al principio de confidencialidad;
- V. Señalar a las partes, que, atendiendo al principio de confidencialidad, estas no podrán grabar la audiencia, no se podrán tomar fotos, ni videos, así como tampoco podrá difundirse, la audiencia por ningún medio escrito o electrónico;
- VI. Asignar a la parte citada un buzón electrónico para recibir notificaciones en el procedimiento de conciliación prejudicial individual, vía remota;
- VII. Formular una propuesta de contenidos y alcances de arreglo conciliatorio, el cual deberá plantear opciones de soluciones justas y equitativas, que, a su juicio, sean adecuadas para dar por terminada la controversia. En todo caso deberá velarse por los derechos de las partes y el cumplimiento a los principios rectores del procedimiento;
- VIII. Fijar nueva fecha para audiencia cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, la cual deberá celebrarse, dentro de los cinco días hábiles siguientes;
- IX. Proponer la celebración de un convenio por escrito, cuando las partes estén de acuerdo en la solución de la controversia planteada, el cual deberá ser ratificado y firmado en dicha audiencia, a través de los medios electrónicos habilitados,

Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

debiendo remitir a las partes una copia con la firma electrónica certificada, que garantice su legalidad; y,

X. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, la persona conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria, misma que será firmada con firma autógrafa o firma electrónica certificada, que garantice su legitimidad.

Artículo 19. En caso de que alguna o ambas partes no comparezca en la fecha y hora citadas por causa justificada, no obstante estar debidamente notificadas, la persona conciliadora deberá señalar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes en la oficina de apoyo correspondiente, para la conexión remota desde dicha oficina.

La notificación de la nueva fecha de audiencia deberá de ser notificada en ese acto a la parte que comparezca y a la parte que no comparezca podrá notificar por boletín electrónico que se para tal efecto.

Artículo 20. La persona conciliadora archivará el asunto por falta de interés en los casos en que la persona solicitante no se presente a la oficina de apoyo para el desahogo de la audiencia vía remota, salvo que justifique su inasistencia o se encuentre en alguna causa justificada referida en el artículo 4° de los presentes Lineamientos.

Se considerarán como causas justificadas para la inasistencia a la audiencia, las siguientes:

- I. Enfermedad grave, la cual se deberá justificar con el certificado médico, expedido por institución pública, que contenga el nombre y cédula profesional de quien la expide, la fecha y el estado patológico que impida la asistencia a la comparecencia;
- II. Accidente grave, que ocurra momentos previos a la celebración de la audiencia, debiendo presentar la documentación que lo acredite;
- III. Por caso fortuito, o de fuerza mayor; y,
- IV. Por actos de autoridad que lo imposibiliten a comparecer a la audiencia, vía remota.

La documentación que acredite la justificación de la inasistencia, deberá presentarse ante la oficina de apoyo del Centro que le corresponda, y deberá contener nombre del interesado, fecha del suceso, firma y el documento anexo que acredite plenamente la inasistencia a más tardar tres días hábiles posteriores a la fecha fijada para la celebración de la audiencia, según lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley. La persona conciliadora aprobará o desestimará, según sea el caso, las causas de justificación, con base en los elementos que aporten las partes.

Si se presenta solamente la persona solicitante y no comparece la parte citada, no obstante que se encuentra debidamente notificada, por medio del personal del Centro, la persona conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de Conciliación Prejudicial obligatoria, que firmará a través de la firma electrónica, certificada

o firma autógrafa, debiendo hacer efectiva la multa señalada en el artículo 684-E fracción IV de la Ley.

Artículo 21. Las actuaciones que ameriten el desarrollo del procedimiento de Conciliación Prejudicial Individual realizadas a través de medios virtuales, podrán ser grabadas por el Centro a través de plataforma o medio digital que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado; dicha grabación atendiendo al principio de confidencialidad que debe prevalecer en el procedimiento, no podrá ser proporcionada a las partes, ni servirá de prueba alguna para otro procedimiento de ninguna índole.

CAPÍTULO VI DEL CONVENIO

Artículo 22. La persona conciliadora, será la responsable que el convenio cumpla con los requisitos y cuidará, en todo momento, que no se vulneren los derechos de los trabajadores, conforme lo establece la Ley y las disposiciones aplicables al caso concreto.

Todo convenio deberá elaborarse por escrito, contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en el mismo; de igual manera, deberá ser ratificado ante la persona conciliadora en la audiencia de conciliación prejudicial, quién lo aprobará, siempre que no contenga renuncia de los derechos de las personas trabajadoras, asentará en el acta, bajo su fe pública la conformidad de las partes para celebrarlo, así mismo si alguna de las partes al momento del desahogo de la audiencia hubiera estado en alguna causa referida en el artículo 4° de los presentes Lineamientos que impidió su asistencia a la oficina de apoyo, será requerido para que se presente dentro de los tres días hábiles siguientes en la oficina del Centro que le corresponda, para recabar su firma autógrafa, bajo pena que de incumplimiento, el personal conciliador está facultado para emitir las constancias correspondientes, de conformidad con el artículo 684-E de la Ley, sin perjuicio que de seguir su impedimento, el Centro con apoyo de las partes pueda habilitar algún medio para recabarla firma, cuando siga la causa de impedimento de que la persona siga extranjero, privado de su libertad o bajo un estado patológico y/o algún caso fortuito que impidan a una persona su traslado a la oficina de apoyo o de las Delegaciones Regionales del Centro.

Artículo 23. Los convenios adquirirán la condición de cosa juzgada teniendo la calidad de un título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación.

La persona conciliadora podrá firmar utilizando su firma electrónica certificada los citatorios, constancias de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria, incompetencias y archivos por falta de interés, asimismo, podrá firmar las actas de audiencia, los convenios, cumplimientos parciales, cumplimientos totales e incumplimientos de convenios.

Artículo 24. La persona conciliadora solicitará la presencia física de las partes a la oficina de apoyo correspondiente, en la fecha y hora estipuladas para el cumplimiento del Convenio, para dar fe pública del cumplimiento y entrega de las cantidades pactadas y emisión de las constancias de cumplimiento o incumplimiento, según corresponda; la persona trabajadora sin excepción deberá acudir a recibir su pago en la oficina del Centro que les corresponda, para que el personal conciliador de fe de que recibe las cantidades

pactadas en el convenio y lo asiente en el acta correspondiente.

En los casos en que las personas interesadas, convengan pagos diferidos, en una o más parcialidades a cubrir en fechas diversas a la celebración del convenio, deberá fijarse una pena convencional para el caso de incumplimiento, la cual no podrá ser una cantidad menor al salario diario de la persona trabajadora, por cada día que transcurra, sin que se dé cumplimiento íntegro al convenio y deberán.

Cualquiera de las personas interesadas podrá promover su cumplimiento, mediante el procedimiento de ejecución de sentencias que establece la Ley, ante el Tribunal competente; en caso de que el Tribunal requiera copia certificada del Convenio, el Centro deberá remitirla.

Artículo 25. Los documentos firmados con firma electrónica certificada producirán los mismos efectos que los suscritos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

CAPÍTULO VII DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 26. La prescripción señalada en la Ley, respecto del objeto de la solicitud, se interrumpe con la presentación de la solicitud confirmada de conciliación prejudicial individual vía remota y se reanudará a partir del día siguiente al que el Centro expida la constancia de haber agotado la etapa prejudicial obligatoria o, en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés de la persona solicitante. Dejándose a salvo los derechos de la persona solicitante para requerir nuevamente el procedimiento de conciliación prejudicial individual en los casos procedentes.

CAPÍTULO VIII

DE LA DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL INDIVIDUAL VÍA REMOTA

Artículo 27. La duración del procedimiento de conciliación prejudicial individual no deberá exceder de 45 días contados a partir de la presentación de la solicitud de conciliación, conforme a lo establecido en el artículo 684-D de la Ley.

Se tomarán las medidas conducentes para que toda actuación se ajuste al citado plazo, por lo que se habilitarán los días y horas hábiles para que se practiquen diligencias cuando haya causa justificada, expresando claramente el motivo de la misma, así como las diligencias que hayan de practicarse, de conformidad con el artículo 717 de la Ley.

CAPÍTULO IX

DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LAS PERSONAS CONCILIADORAS

Artículo 28. La persona conciliadora deberá conducirse, atendiendo a los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de imparcialidad, neutralidad, flexibilidad, equidad, buena fe,

información, honestidad y confidencialidad que, además de los antes referidos, rigen el procedimiento de conciliación prejudicial, así como con un comportamiento ético, de conformidad al Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo y al Código de Conducta para las Personas Servidoras Públicas del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 29. A la persona conciliadora le corresponden las atribuciones y obligaciones establecidas en el artículo 684-F de la Ley, y 20 del Reglamento Interior del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 30. Además de las atribuciones señaladas en el artículo que antecede, a la persona conciliadora le corresponden las obligaciones especiales establecidas en el artículo 684-H de la Ley.

Artículo 31. La persona conciliadora tendrá fe pública para certificar, en términos de lo establecido en el artículo 684-I de la Ley, lo siguiente:

- Los instrumentos con los que las partes acrediten la personalidad e identidad con que comparecen a la audiencia prejudicial, vía remota, para efecto de conservar una copia en el expediente respectivo;
- II. Todo lo que se asiente en las actas de actuación del procedimiento de conciliación prejudicial individual;
- III. Certificar la inasistencia de las partes dentro del término de tres días hábiles para la firma de documentos y convenios, que servirá de base para emitir la constancia que corresponda, de conformidad con el Titulo Trece Bis de la Ley Federal del Trabajo;
- IV. Las copias de los convenios que ante su presencia se celebren; y,
- Las demás actuaciones necesarias para hacer cumplir los acuerdos a los que lleguen las partes.

Artículo 32. La persona conciliadora deberá contar con capacitación técnica y formación sobre temas relativos a manejo de crisis, derechos humanos, discriminación, perspectiva de género, así como grupos en situación de vulnerabilidad o atención prioritaria, como son: personas de comunidades y/o pueblos indígenas, afrodescendientes, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con algún tipo de discapacidad, migrantes, mujeres embarazadas, personas víctimas de violencia sexual y personas de la diversidad sexual.

Artículo 33. En el desarrollo de su función y en la conciliación vía remota, la persona conciliadora deberá:

- Saludar a la persona interesada, si es posible hacerlo por su nombre, debiendo de presentarse indicando su cargo;
- II. Portar, en todo momento, su credencial institucional, a efecto de estar plenamente identificada para generar confianza a la persona interesada;

- III. Procurar, en todo momento, la utilización de un lenguaje claro, incluyente y sencillo; evitando formalismos, tecnicismos y vocabulario complicado, debiéndose asegurar de que las personas interesadas, comprendan la totalidad de la información que se les está brindando, así como las implicaciones de ésta;
- IV. Explicar de manera clara en que consiste el procedimiento de conciliación prejudicial individual vía remota, las atribuciones del Centro, las etapas del proceso y su duración;
- V. Informar a las personas interesadas, a través del Aviso de privacidad; qué la información que se recaba de ellos únicamente será utilizada en la prestación de los servicios que requiera, las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar la decisión de proporcionarlos. Asimismo, comunicarles que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, el Aviso de privacidad puede ser consultado por el titular de los datos personales, en la página electrónica oficial del Centro;
- VI. Identificar si la persona interesada pertenece a un grupo, en situación de vulnerabilidad o atención prioritaria, como son: personas de comunidades y/o pueblos indígenas, afrodescendientes, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con algún tipo de discapacidad, migrantes, mujeres embarazadas, personas víctimas de violencia sexual y personas de la diversidad sexual, con la finalidad de otorgar una atención eficaz y eficiente, de acuerdo a sus necesidades y características particulares; y,
- VII. Realizar la lectura del Decálogo de Derechos y Obligaciones de Usuarios emitidos por el Centro.

Artículo 34. Cuando la persona conciliadora detecte que la persona interesada haya sido víctima de acoso sexual, discriminación u otros actos de violencia, contemplados por la Ley, se le deberá hacer de su conocimiento el contenido del artículo 685 Ter de la Ley, y evitará, en todo momento, la revictimización, debiendo generar un ambiente seguro y de confianza.

La persona conciliadora y su auxiliar tomará las medidas conducentes para que, en ningún momento, se reúna o encare a la persona citada a la que se le atribuyen tales actos; en estos casos el procedimiento de conciliación prejudicial individual, vía remota, se podrá realizar con el representante o apoderado de la persona citada, evitando que la presunta víctima y la persona o personas, a quienes se atribuyen los actos de violencia, se reúnan o encuentren en la misma sala o videoconferencia.

En virtud de lo anterior, la persona conciliadora, deberá evitar hacer preguntas o comentarios que resulten inapropiados, que no tengan relevancia o que no sean necesarios, para llevar a cabo la conciliación, así como los que sean contrarios a la ética.

Artículo 35. Si la persona conciliadora detecta casos, en donde alguna persona interesada tenga discapacidad auditiva, hable una lengua indígena u otra distinta al español, y requiera un intérprete

para poder llevar a cabo la conciliación, debe recabar sus datos de contacto, para reagendar la cita, a fin de que se solicite el apoyo de una persona intérprete en lenguaje de señas mexicanas o de la lengua respectiva, para que la acompañe, de manera remota, en la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial, vía remota, siguiente.

En los casos que se señalan en el párrafo que antecede, la persona conciliadora deberá girar un oficio a las instituciones competentes a fin de que se designe a una persona, intérprete del caso particular, para garantizar a las partes el pleno goce o ejercicio de sus derechos, en igualdad de condiciones, de los servicios del Centro.

Artículo 36. La persona conciliadora deberá tomar en cuenta las posibles reacciones y emociones que pudiera presentar la persona interesada, como pueden ser: desinterés, llanto, agresividad, ambigüedad, así como confusión al contestar las preguntas que se les planten.

Artículo 37. En los casos en que la persona interesada sufra una crisis emocional durante la conciliación, la persona conciliadora deberá aplicar las técnicas de contención adecuadas para lograr que recupere la calma y brindarle tranquilidad. Si la crisis es grave, se deberá hacer del conocimiento al Departamento de Conciliación, Genero e Igualdad del Centro, para que apoye durante el desahogo de la audiencia, o en su caso, canalice a la persona interesada a una institución gubernamental o de la sociedad civil, para que se le brinde apoyo psicológico y/o médico, sugiriendo que la acompañe una persona cercana o de confianza.

En el supuesto de que la contención sea infructuosa y la persona interesada tenga conductas agresivas u ofensivas, la persona conciliadora, deberá conservar la calma y solicitar ayuda al Departamento de Conciliación, Genero e Igualdad del Centro, para que se incorporaré a la videoconferencia. A fin de apoyar a contener la situación.

Las personas conciliadoras, a fin de evitar que se presenten crisis emocionales y/o actitudes agresivas u ofensivas, deberán actuar con profesionalismo, transmitiendo a las personas interesadas una respuesta de apoyo real y legítima, ser amables, así como tener un lenguaje corporal de escucha y comunicación asertiva.

Artículo 38. En los casos en los que la persona conciliadora, detecte que la persona interesada sea una niña, niño o adolescente, que está trabajando en contravención de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y la Ley, se deberá dar aviso, de manera inmediata, a la Dirección de Previsión Social de la Subsecretaría de Trabajo y Previsión Social y, o en su caso, se le canalizará al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, para que, en el ámbito de sus competencias, realicen las acciones necesarias para proteger y salvaguardar su bienestar.

Artículo 39. La persona conciliadora no podrá, en ninguna circunstancia, realizar comentarios denigrantes o que, de alguna forma, menoscaben la dignidad de la persona interesada.

Artículo 40. La persona conciliadora durante la audiencia de conciliación, deberá cerciorarse que la persona interesada tiene claridad sobre el procedimiento que se está siguiendo y las

consecuencias de la resolución del mismo, utilizando un lenguaje claro e incluyente.

Artículo 41. La persona conciliadora será responsable de integrar el archivo del expediente digital que se abrirá con motivo de la solicitud y la audiencia de Conciliación Prejudicial Vía Remota, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, fracciones XI y XIV, del Reglamento Interior del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo; y apartado 1.3.1 del Manual de Organización del Centro del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 42. En los casos no previstos y en aquellos en que se presenten controversias en la aplicación, interpretación y observancia de los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en la Ley.

TRANSITORIOS

Primero.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo.- De manera gradual, el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, podrá aperturar nuevas oficinas de apoyo para garantizar el acceso el acceso a la Justicia en los Municipios que no existan Delegaciones Regionales y el uso de herramientas tecnológicas que faciliten la atención, de conformidad al presupuesto autorizado.

Tercero. Se derogan los «Lineamientos Para la Operación de las Oficinas de Apoyo y de Regulación de Uso de Medios Tecnológicos en el Procedimiento de Conciliación Prejudicial Individual, para el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo», publicados en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 09 de enero del año 2025, bajo Tomo CLXXXVII, No. 26 Quinta Sección

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 27 de febrero de 2025.

ATENTAMENTE

ANDRÉS MEDINA GUZMÁN

DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO (Firmado)

